

AVISA

Que mediante providencia calendada diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220851 00 formulada por RUFINA SANCHEZ DE TRUJILLO POR MEDIO DE SU AGENTE OFICIOSO SEÑOR JORGE OSWALDO TRUJILLO SANCHEZ, CONTRA EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 41-2022-00798-00

SE FIJA: 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Jorge Oswaldo Trujillo Sánchez* actuando como agente oficioso de la señora *Rufina Sánchez de Trujillo* contra el *Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso declarativo 2011-00798.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El agente oficioso solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- de la señora *Rufina Sánchez de Trujillo* el que considera vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que decida sobre la entrega y pago del título de depósito judicial a favor de la promotora.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que la señora *Rufina Sánchez de Trujillo* es demandante dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2011-00798-00 que cursa en el *Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá*, asunto

dentro del cual se profirió sentencia de fondo declarando la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la promotora.

Mediante Resolución 623 del 17 de octubre de 2021, el bien antes referido fue objeto de expropiación por parte de la entidad Empresa Renovación Urbana de Bogotá, motivo por el cual el precio de indemnización por valor \$47.021.686.00 fue consignado a órdenes del proceso de pertenencia desde el 3 de febrero de 2020, fecha para la cual la competencia del proceso estaba a cargo del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Expone que, mediante solicitudes presentadas el 29 de junio, 28 de julio, 31 de agosto, 18 de noviembre, 23 de noviembre de 2021, se ha solicitado la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso; sin embargo, a la fecha el funcionario accionado no se ha pronunciado, bajo el argumento de encontrarse el expediente enlistado para su digitalización.

Alude que la promotora es una persona de 85 años de edad, que padece una enfermedad catastrófica –cáncer– situación que requiere del cuidado permanente bajo supervisión de una enfermera 24 horas.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario, adujo que, mediante proveído del 29 de abril corriente, se resolvió el asunto pendiente; para el efecto, profirió la providencia que resuelve la entrega del depósito judicial requerido por la promotora.

Alega que se superó el hecho cuestionado como lesivo; razón por la cual, solicita que se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- Legitimación en la causa

Previamente a descender al fondo del asunto, resulta necesario abordar el aspecto concerniente a la legitimación por activa de Jorge Oswaldo Trujillo Sánchez quien actúa como agente oficioso de la señora Rufina Sánchez de Trujillo

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la legitimidad e interés en punto de la acción de tutela, establece que su ejercicio debe llevarse a cabo por la “...*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional “*ha reiterado que para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, es necesario que (i) el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que demuestre que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.*

De lo anterior se concluye, que la agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla”¹.

En ese orden de ideas, el señor Jorge Oswaldo Trujillo Sánchez satisfizo la carga de acreditar la imposibilidad para que la agenciada presentara personalmente la acción, cuando expresó estar actuando en representación de su progenitora, una mujer que por su edad- 85 años- y su grave estado de salud asociado a una enfermedad catastrófica, no podía hacerlo por sí misma.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea

¹ Sentencia T-683-2013

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

5.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada que, el 29 de abril de 2022 la autoridad judicial accionada resolvió sobre la entrega del depósito judicial por valor de \$47.021.686.00 a favor de la accionante señora Rufina Sánchez de Trujillo, aspecto cuya indefinición en el tiempo, se alegaba como lesivo del derecho fundamental al debido proceso de la agenciada, razón por la cual, se puede colegir que la dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano *Jorge Oswaldo Trujillo Sánchez* actuando como agente oficioso de la señora *Rufina Sánchez de Trujillo* contra el *Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697e293f452c093619624c7064bcf04cf14de1bf8632aeeb149ddec1d74403b**

Documento generado en 10/05/2022 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>